

LEY 21560

**MODIFICA TEXTOS LEGALES QUE INDICA PARA
FORTALECER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN POLICIAL Y DE GENDARMERÍA DE
CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD
PÚBLICA**

Promulgación: 06-ABR-2023

Publicación: 10-ABR-2023

- **MATERIAS:**
- **Penas Alternativas de Libertad,**
- **Carabineros de Chile,**
- **Gendarmería de Chile,**
- **Policía de Investigaciones de Chile (PDI),**
- **Fuerzas Armadas,**
- **Bomberos de Chile,**
- **Presidio Perpetuo Calificado,**
- **Seguridad Pública,**
- **Eximentes de Responsabilidad Penal,**
- **Legítima Defensa Privilegiada.**

- El Código de Justicia Militar, fue modificado por la Ley Nain Retamal e incorporó los nuevos artículos 281°Bis y 281°Ter.
- En el artículo 281°Bis, se introduce específicamente el delito de homicidio a un miembro de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública. **Considera como agravantes para la aplicación de la pena:** cometerlo mediante precio, recompensa o promesa; Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad o si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.

- **Se introduce al CJM el Artículo 281 ter.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado:**
 - **1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si a consecuencia de las lesiones el ofendido resulta demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.**
 - **2. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.**
 - **3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.**
 - **4. Con presidio menor en su grado mínimo, si le causa lesiones leves.**

- En cuanto al Código Penal, las modificaciones legales de la Ley Nain – Retamal **introdujeron la presunción legal de Legítima Defensa** en el inciso 4 del artículo 10° N°6.
- Esta **exención de responsabilidad se aplicará respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas, cuando realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas.** Esto es ratificado por la propia Ley N° 21.560 en su artículo 15°, que señala expresamente que “se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los servicios bajo su dependencia que, en ejercicio de un mandato constitucional o legal, realicen labores de policía, de seguridad u orden público interior”.

- **Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:**
- **1. Agréganse, en el numeral 6° del artículo 10, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:**
- **"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.**

- Los numerales 4°, 5° y 6° se aplicarán respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas **realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas**. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del presente artículo.
- **Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.**

- **Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concorra dolo."**

- **"Artículo 150 D.- El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impida o no haga cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.**

- **"Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardo de su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas."**

- **2. Agrégase en el artículo 84 bis el siguiente inciso final, nuevo:**
- **"El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste haga uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle."**